

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Expediente: 25307-31-84-001-2019-00063-01

Se decide lo concerniente a la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la actora contra la sentencia de 9 de marzo pasado, proferida dentro del proceso ordinario de José Alfonso Vargas Navarro contra Olga Marina Ballesteros Morales.

ANTECEDENTES

1.- La sentencia dictada por la juez *a-quo* el 28 de octubre de 2020, al paso que desestimó las excepciones encaradas contra las pretensiones del actor, declaró que entre éste y la

convocada por pasiva existió una unión marital que se prolongó desde el 22 de febrero de 1993 y hasta el 18 de noviembre de 2018. Asimismo, reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros durante el mismo interregno, la que declaró disuelta y en estado de liquidación.

2.- El resumido falló lo apeló la demandada Olga Marina Ballesteros Morales, alzada que desató este tribunal con providencia del pasado 9 de marzo, mediante la cual se dispuso confirmar en su integridad aquélla sentencia.

3.- Contra la determinación de segundo grado se interpuso en tiempo por la demandada recurso de casación, por lo que corresponde determinar su procedencia, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es bien conocido que el legislador, al concebir normativamente el recurso de casación, limitó y supeditó su

procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del Código General del Proceso, de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia, además, deberá corroborarse que el extremo procesal que activa el mecanismo tiene legitimidad para acudir al máximo órgano de la justicia ordinaria.

Dicho esto, pronto se descubre que en el asunto *sub-júdice* han sido satisfechas las referidas exigencias, en tanto que el fallo objeto del recurso de casación fue dictado en segunda instancia por este tribunal superior, en el marco de un juicio declarativo, donde se persiguió el reconocimiento de una unión marital y la sociedad patrimonial subyacente, sin pasar por alto que la demandada inconforme tiene legitimación para impugnar por aquélla vía procesal, toda vez que no fue acogida en esta sede la apelación que dirigió contra el fallo de primera instancia, aunado a

que en tiempo presentó el memorial con el cual formuló el mecanismo extraordinario.

Por supuesto, no sobra precisar que la censura que dirigió la recurrente a través de su desestimado recurso de apelación procuró desvirtuar en parte la existencia de la familia de hecho entre ella y José Alfonso Vargas Navarro -no aceptada entre septiembre de 2013 y noviembre de 2018-, por lo que no hay duda de que la polémica suscitada es relativa, principalmente, al estado civil de aquéllos durante un interregno específico -que no simplemente al aspecto económico consecuencial-, de donde se sigue que la concesión de la casación es viable, por subsunción de la descrita situación en la previsión contenida en el párrafo del artículo 334 citado, esto, sin contemplaciones adicionales en torno al interés económico que pueda llegar a tener la recurrente.

No obstante, en cuanto a los efectos que apareja la concesión del recurso habrá de advertirse que el fallo de segundo grado, en todo caso, no versa exclusivamente sobre el estado civil, puesto que con la unión marital se reconoció la sociedad

patrimonial y, además, se declaró disuelta y en estado de liquidación, luego, es claro que al menos este particular aspecto es susceptible de ejecución -la liquidación-, como así habrá de reconocerse, en armonía con el contenido del artículo 341 del código de ritos vigente en lo civil, máxime cuando la recurrente, pudiendo hacerlo, no ofreció caución para suspender el cumplimiento de la providencia.

Al respecto no se olvide lo que ha puntualizado la jurisprudencia patria, en cuanto a que la sentencia que se dicta en eventos como éste *"...no es de aquellas que su ejecución esté excepcionada, pues no alude, de manera exclusiva, al estado civil, tampoco refiere a una determinación meramente declarativa o recurrida por ambas partes, contrariamente, el fallo emitido incorpora un componente de corte eminentemente patrimonial como es la disolución y liquidación de la sociedad declarada entre los compañeros permanentes, providencia que, sin duda, deviene ejecutable"* (CSJ. AC. de 12 de julio de 2013, rad. 01069-01, reiterado en AC. de 16 de septiembre de 2013, exp. 2009-00071-01, entre otros).

En conclusión, sin más disquisiciones por innecesarias, se concederá entonces el recurso de casación incoado, bajo los parámetros señalados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, resuelve:

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de segundo grado proferida por esta corporación dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Declarar que lo atinente a la sociedad patrimonial reconocida y su liquidación se corresponde con un mandato ejecutable de la sentencia. En consecuencia, acorde con lo previsto en el inciso 3º del artículo 341 del Código General del Proceso, se ordena a la recurrente suministrar dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este proveído, lo necesario para

que se expida copia del expediente, so pena de que se declare desierta la alzada. La secretaría proceda de conformidad.

Tercero: Expedidas las copias remítanse al despacho *a-quo* para lo pertinente. Cumplido lo anterior remítanse el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e62489fa92c5890c4b80eb7f9635c3c5a859ca3965ff4e69e77faa5
ea02e09

Documento generado en 19/04/2021 10:13:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>